

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Vistos

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos octavo, décimo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que, en autos rol N° 27.136-2021, provenientes la Corte de Apelaciones de La Serena, se dedujo el recurso de reclamación previsto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, por la Fundación Educacional Colegio La Providencia de Ovalle, sostenedora del establecimiento del mismo nombre, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1166 de 28 de septiembre de 2020, dictada por el Superintendente de Educación, que rechazó el recurso de reclamación incoado en sede administrativa en contra de la Resolución Exenta de la Dirección Regional de Coquimbo N° 2018/PA/04/753, que aprobó el procedimiento administrativo iniciado en contra de la actora, imponiéndole una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

El cargo en que se funda aquel castigo se hizo consistir en no contar con un reglamento interno ajustado a la normativa vigente, puesto que en dicho instrumento fue incluido un protocolo aplicable sólo a alumnos sujetos a tratamiento farmacológico, que incluye la posibilidad de suspensión indefinida, distinción que la



autoridad administrativa ha considerado como constitutivo de discriminación arbitraria.

Cabe destacar que el procedimiento administrativo sancionatorio fue iniciado con motivo de la denuncia presentada el 24 de mayo de 2018, por la apoderada de la alumna A.N.J., quien, padeciendo de un "trastorno de desregulación disruptivo del estado anímico y discapacidad intelectual", en aplicación del protocolo cuestionado fue suspendida indefinidamente por presentar una conducta indeseada.

En su arbitrio, el reclamante denuncia que los actos reclamados se verían afectados por los siguientes motivos de ilegalidad: (i) La improcedencia de la calificación de la distinción como discriminación arbitraria, así como la errónea determinación de un eventual atentado contra el derecho a la permanencia en el sistema educativo; (ii) La ausencia de congruencia entre las normas citadas en la formulación de cargos y aquellas invocadas en el acto sancionatorio; y, (iii) La vulneración del principio de especialidad de la sanción, por haberse aplicado una multa determinada (51 UTM), pero sujeta a una banda indeterminada (no inferior a un 5% ni superior al 50% de la subvención).

Segundo: Que la Corte de Apelaciones de La Serena rechazó el arbitrio, descartando cada una de las alegaciones antes indicadas.



En contra de esta decisión, la sostenedora dedujo recurso de apelación, reiterando íntegramente los fundamentos de su reclamo.

Tercero: Que, en lo relativo al primer capítulo contenido en el libelo, es menester recordar que el artículo 46 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación expresa: *"El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:... f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento"*.



A su turno, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010 de la misma cartera, prescribe: "El sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno. Dicho reglamento deberá regular las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa y garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones. Este reglamento deberá respetar los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y no podrá contravenir la normativa educacional vigente.

El reglamento deberá señalar las normas de convivencia en el establecimiento, los protocolos de actuación en casos de abuso sexual, acoso, maltrato y violencia escolar; embarazo adolescente e incluir un Plan Integral de Seguridad y accidentes escolares, las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento, los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan y las instancias de revisión correspondientes.

El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. No



obstante lo anterior, dicho reglamento no podrá establecer sanciones a los niños y niñas que cursen niveles de educación parvularia por infracciones a la convivencia, lo que no impedirá la adopción de medidas pedagógicas o formativas orientadas a desarrollar progresivamente en éstos empatía para la resolución de conflictos y comprensión de normas.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”.

En el mismo sentido, el literal a) del artículo 10 del mencionado DFL N°2 de 2009, ordena: *“Sin perjuicio de los derechos y deberes que establecen las leyes y reglamentos, los integrantes de la comunidad educativa gozarán de los siguientes derechos y estarán sujetos a los siguientes deberes... a) Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención y educación adecuada, oportuna e inclusiva, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos*



vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales. Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.

Son deberes de los alumnos y alumnas brindar un trato digno, respetuoso y no discriminatorio a todos los integrantes de la comunidad educativa; asistir a clases; estudiar y esforzarse por alcanzar el máximo de desarrollo de sus capacidades; colaborar y cooperar en mejorar la convivencia escolar, cuidar la infraestructura educacional y respetar el proyecto educativo y el reglamento interno del establecimiento”.

Cuarto: Que, reseñada la normativa sectorial aplicable, debido es identificar cuáles fueron los hechos que motivaron que el Colegio “La Providencia” de Ovalle aplicara el cuestionado “Protocolo de uso de medicamentos



y riesgo vital", para determinar si concretamente la alumna de primer año de enseñanza media, A.N.J., fue víctima de un acto de discriminación arbitraria.

De acuerdo con el "Informe Cronológico del Caso", documento contenido en el expediente administrativo que en copia digital se acompañó a estos autos, tales conductas disruptivas fueron:

a) El 9 de marzo de 2018, la alumna "tiró" una prueba frente a un profesor.

b) El 26 de marzo de 2018, la alumna lanzó una manzana a una compañera en su cabeza.

c) El 28 de marzo de 2018, la alumna rompió el teléfono de una compañera.

d) El 16 de abril de 2018, la alumna provocó un atropellamiento en la escalera, al punto de poner en riesgo la estabilidad de una profesora, quien calificó el hecho como intencional.

e) El 17 de abril de 2018, la alumna pinchó el cuerpo de sus compañeras con un alfiler.

f) El 17 de abril de 2018, la alumna lanzó una piedra a una compañera.

g) El 18 de abril de 2018, la alumna tiró del pelo a una compañera durante el almuerzo.

h) El 19 de abril de 2018, la alumna lanzó té a una compañera durante el desayuno.



i) El 18 de junio de 2018, luego del alzamiento de la medida de suspensión, la alumna defecó en un lugar no apto para ello.

j) El 19 de junio de 2018, la alumna agredió con una piedra a otra compañera.

k) El 20 de junio de 2018, la alumna introdujo un chupete en la boca de una compañera de manera no voluntaria.

Quinto: Que es un hecho no controvertido que la alumna en cuestión padece de un *"trastorno de desregulación disruptivo del estado anímico y discapacidad intelectual"*, y que, a la fecha de los hechos, se encontraba bajo tratamiento medicamentoso con Risperidona y Sertralina.

Sexto: Que, en lo pertinente, el *"Protocolo de uso de medicamentos y riesgo vital"*, en su punto N°5 indica: *"Estudiantes que presente conducta disruptiva y descontrol de impulsos, asociados a factores externos como problemática socio-familiar, socio-escolar, etc., como internos que involucren patologías de carácter neurológico, discapacidad intelectual, descontrol de impulsos, entre otros, que requieran o no requieran tratamiento médico y/o farmacológico, mas su conducta signifique un riesgo para sí mismos y para terceros, como personal del establecimiento o compañeras, se le informará al apoderado que se realizará una disminución*



de su jornada escolar o que se suspenderá su asistencia hasta regularizar su situación, como una manera de velar por la seguridad del estudiante y del resto de la comunidad educativa".

Séptimo: Que el artículo 2° de la Ley N° 20.609 define a la discriminación arbitraria, de manera general, como *"toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

Octavo: Que, como se puede apreciar, el elemento distintivo de la discriminación arbitraria y, por lo tanto, ilegítima, consiste en la ausencia de justificación de la distinción específica de que se trata.

Noveno: Que, pues bien, en el caso concreto la medida de suspensión *"hasta regularizar la situación"*, contenida en el *"Protocolo de uso de medicamentos y riesgo vital"* y que es aplicable ante conductas disruptivas riesgosas desplegadas por alumnos con descontrol de impulsos que requieran o no tratamiento médico y/o farmacológico, se impuso luego las reiteradas



acciones desplegadas por la alumna A.N.J., descritas en el motivo quinto precedente, que evidentemente implicaban riesgo de afectación de la integridad física de los demás miembros de la comunidad escolar, enfrentándose el establecimiento ante la obligación de, por un lado, garantizar un racional y justo procedimiento a la alumna infractora, y, por el otro, asegurar la indemnidad de los restantes alumnos y profesores, a riesgo de, eventualmente, incurrir en responsabilidad por los daños que éstos puedan sufrir.

Por todo lo dicho, habiéndose acreditado en el expediente administrativo que, además, el Colegio cumplió con desplegar numerosas medidas de apoyo y orientación a la alumna infractora y a sus apoderados, la medida disciplinaria contenida en el protocolo y aplicada a la adolescente A.N.J. posee justificación racional, y no puede ser calificada como arbitraria, puesto que, se insiste, no responde al mero capricho del sostenedor sino que, por el contrario, figura como una decisión idónea, necesaria y proporcional a la gravedad de las conductas de la alumna que debió ser alejada del establecimiento.

Décimo: Que, en consecuencia, habiéndose descartado la efectividad de la infracción reglamentaria subyacente a los actos administrativos sancionatorios reclamados, el presente arbitrio deberá ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.



Por lo anterior, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar se decide que **se acoge** la reclamación interpuesta por la Fundación Educacional Colegio La Providencia de Ovalle, sostenedora del establecimiento del mismo nombre, en contra de la Resolución Exenta PA N° 1166 de 28 de septiembre de 2020, y en contra de la Resolución Exenta de la Dirección Regional de Coquimbo N° 2018/PA/04/753, actos que se dejan sin efecto, quedando la reclamante absuelta de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 2018/PA/04/531 de 5 de septiembre de 2018.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Vivanco, quien fue de parecer de confirmar la sentencia apelada y rechazar el reclamo, compartiendo los argumentos expresados en la decisión de primer grado para rechazar las alegaciones procesales de ausencia de congruencia y vulneración al principio de especialidad de la sanción, y teniendo en consideración, respecto del fondo de la controversia, lo siguiente:

1.- Que, de acuerdo con el tenor del literal a) del artículo 10 del DFL N° 2 de 2009 del Ministerio de Educación, transcrito en el fallo que antecede, el primer derecho de los alumnos consiste en "*recibir una educación*



que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral”.

2.- Que, por ello, la Circular de Reglamentos Internos de la Superintendencia de Educación, aprobada por la Resolución Exenta N° 482 de 2018, califica como excepcionales las “Medidas como reducciones de jornada escolar, separación temporal de las actividades pedagógicas durante la jornada educativa o asistencia a solo rendir evaluaciones, se podrán aplicar excepcionalmente si existe un peligro real para la integridad física o psicológica de algún miembro de la comunidad educativa”, agregando que “Dichas medidas deberán encontrarse justificadas y debidamente acreditadas por el establecimiento educacional, antes de su adopción, debiendo comunicarse a estudiantes y a sus padres, madres o apoderados, señalando por escrito las razones por las cuales son adecuadas para el caso e informando las medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial que se adoptarán”. En cuanto a su extensión, la misma norma determina: “En casos excepcionales, se podrá aplicar la medida de suspensión por un periodo máximo de 5 días, el que podrá prorrogarse por una sola vez por el mismo plazo, por causa justificada”.

3.- Que, como se puede apreciar, la suspensión con carácter de indefinido es una medida proscrita por la normativa sectorial educacional, que se opone al primero



de los derechos que asiste a todo alumno, consistente en el acceso a la educación, y que no puede ser justificada siquiera por la concurrencia de peligro para la integridad física o psicológica de otros miembros de la comunidad educativa, pues, como consta en la norma transcrita, aquel factor habilita al establecimiento sólo para disponer la suspensión del alumno por 5 días, prorrogables por igual periodo en casos excepcionales, sin perjuicio de otras determinaciones que el sostenedor pueda instruir en resguardo de los diversos intereses involucrados.

4.- Que, así, la existencia en el protocolo interno de la medida disciplinaria de suspensión indefinida y su aplicación respecto de la alumna A.N.J., importa un acto de discriminación arbitraria, por carecer de justificación legítima y razonable, configurando la infracción que derivó en la sanción que aquí se reclama.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo y de la disidencia a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 27.136-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso.





EGWEZQXDVX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

